



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 82 Ordinaria de 23 de noviembre del 2000

Consejo de Estado

Acuerdo No. 3309
Acuerdo No. 3310
Acuerdo No. 3311
Acuerdo No. 3312
Acuerdo No. 3313
Acuerdo No. 3314
Acuerdo No. 3315
Acuerdo No. 3316
Acuerdo No. 3317

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 567
Resolución No. 568
Resolución No. 569

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 973-2001

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución Conjunta MEP-MICONS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No. 45
Resolución No. 368-2001
Resolución No. 369-2001

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No. 142

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No. 60-2001

Ministerio de Justicia
Resolución No. 212

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 82 — Precio \$0.10

Página 1671

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3309

PRIMERO: Otorgar la orden "LÁZARO PEÑA" de primer grado a los compañeros

PUBLIO A. LEÓN PEREIRA

RAMÓN OPIZO RUIZ

MARIO LAFFITA RODRÍGUEZ

NORBERTO P. SUÁREZ DELGADO

en reconocimiento a los éxitos alcanzados en el trabajo creador y a la actitud de vanguardia mantenida a lo largo de su vida laboral.

SEGUNDO: Que la insignia de la orden sea impuesta a los condecorados, en acto solemne, en la ocasión que disponga el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3310

PRIMERO: Otorgar la orden "LÁZARO PEÑA" de segundo grado a los compañeros

SALVADOR ÁVALOS ARMENTEROS

MANUEL SALGADO RIVERO

JERÓNIMO FERNÁNDEZ RUIZ

ALBERTO DURÁN HECHAVARRÍA

RODOLFO REYES VEGA

CARLOS B. GALBÁN CASANUEVA

NOEL IBÁÑEZ REYES

RODOLFO B. JIMÉNEZ POLANCO

en reconocimiento a los destacados resultados obtenidos en el trabajo que los han hecho merecedores de la

condición de Vanguardias Nacionales de sus respectivos sindicatos en reiteradas oportunidades.

SEGUNDO: Que la insignia de la orden sea impuesta a los condecorados, en acto solemne, en la ocasión que disponga el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3311

PRIMERO: Otorgar la orden "LÁZARO PEÑA" de tercer grado a los compañeros que se relacionan en el anexo de este Acuerdo que obra en la Secretaría del Consejo de Estado, en reconocimiento a los méritos alcanzados en la dirección del movimiento sindical cubano y a la condición de Vanguardias Nacionales de sus respectivos sindicatos durante varios años consecutivos.

SEGUNDO: Que la insignia de la orden sea impuesta a los condecorados, en acto solemne, en la ocasión que disponga el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3312

PRIMERO: Otorgar la orden "LÁZARO PEÑA" de tercer grado a la

Barbería "SALÓN BOLIVIA"

en reconocimiento a los sostenidos y exitosos resultados alcanzados en el trabajo creador, que la han hecho

acreedora de la condición de Centro Vanguardia Nacional por once años consecutivos.

SEGUNDO: Que la insignia de la orden sea entregada al centro condecorado, en acto solemne, en la ocasión que disponga el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3313

PRIMERO: Otorgar la medalla "JESÚS MENÉNDEZ" a los compañeros que se relacionan en el anexo de este Acuerdo que obra en la Secretaría del Consejo de Estado, en reconocimiento a la meritoria labor desempeñada como dirigentes sindicales y al esfuerzo realizado en sus actividades laborales que los han hecho acreedores de la condición de Vanguardias Nacionales de sus respectivos sindicatos.

SEGUNDO: El Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, queda encargado de disponer todo lo relacionado con la entrega de la medalla a los condecorados.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3314

PRIMERO: Otorgar la medalla "JESÚS MENÉNDEZ" a los centros laborales

Museo Provincial Palacio del Junco

Centro Internacional de Restauración Neurológica

Instituto de Investigaciones Avícolas

en reconocimiento a los extraordinarios méritos alcanzados por estos colectivos en la producción, los servicios y la investigación científica.

SEGUNDO: El Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, queda encargado de disponer todo lo relacionado con la entrega de la medalla a los centros condecorados.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a pro-

puesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3315

PRIMERO: Otorgar la medalla "TRABAJADOR INTERNACIONALISTA" a los compañeros que se relacionan en el anexo de este Acuerdo que obra en la Secretaría del Consejo de Estado, en reconocimiento a la ejemplar actitud mantenida durante el cumplimiento de las misiones de colaboración civil realizadas en diferentes países de Asia, África y América Latina.

SEGUNDO: El Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, queda encargado de disponer todo lo relacionado con la entrega de la medalla a los condecorados.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3316

PRIMERO: Otorgar la medalla "HAZAÑA LABO-RAL" a los compañeros que se relacionan en el Anexo de este Acuerdo que obra en la Secretaría del Consejo de Estado, en reconocimiento a los éxitos alcanzados en la producción y los servicios, que los han hecho acreedores de la condición de Vanguardias Nacionales de sus respectivos sindicatos durante varios años.

SEGUNDO: El Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba, queda encargado de disponer todo lo relacionado con la entrega de la medalla a los condecorados.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro del Interior, ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 3317

PRIMERO: Otorgar la medalla "POR LA VALENTIA DURANTE EL SERVICIO", de primera clase a los compañeros técnico de armamento y agente de protección, respectivamente

Primer suboficial WILFREDO REYES ÁVILA

Suboficial RUBISLEYDIS LEYVA HERNÁNDEZ

en reconocimiento a la serena y valiente actitud asumida por ambos, al declararse un incendio en la nave número 4 de la Unidad de Armamento del Ministerio del Interior, logrando con su rápida y eficaz actuación la extinción de las llamas en la estiba de las cajas de embalaje de los lanzagranadas múltiples, así como la evacuación de todo el armamento y otros medios almacenados en el lugar.

SEGUNDO: El Ministro del Interior queda encargado de disponer todo lo relacionado con la entrega de la medalla a los condecorados.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN N° 567/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 299, de 26 de mayo del 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana CUBA CATERING, S.A., de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de exportación de mercancías, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente atender a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana CUBA CATERING, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 312, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a

autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana CUBA CATERING, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 568/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 245, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 24 de junio de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta MIRAMAR, S.A., oportunamente aprobada por el término de veinticinco años, contados a partir de la entrada en explotación del complejo hotelero, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta MIRAMAR, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma,

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta MIRAMAR, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta MIRAMAR, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 286, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo número 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 245, de fecha 24 de junio de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta MIRAMAR, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 569/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 621, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 23 de noviembre del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta DUJO COPO, S.A., oportunamente aprobada por el término de siete años, contados a partir del 4 de junio de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta DUJO COPO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta DUJO COPO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta DUJO COPO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 446, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución número 621, de fecha 23 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta DUJO COPO, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996,

podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCIÓN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 973/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de 1983, modificado por el Decreto-Ley 147, "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apar-

tado TERCERO inciso (4), establece como función común de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones, instrucciones y otras normas de obligatorio cumplimiento, dentro de las facultades que la ley les confiere.

POR CUANTO: Por Acuerdo N° 4086 de 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se dispone que el Ministerio de la Construcción cuente con quince Unidades Territoriales de Inspección Estatal, para ejecutar, en el ejercicio de la función rectora del organismo, la inspección estatal de las construcciones en el país y efectuar auditorías, como función delegada del Ministerio de Finanzas y Precios, en las entidades del sistema del organismo.

POR CUANTO: Por Acuerdo N° 779 de 28 de agosto de 1980 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó la existencia y funcionamiento, con carácter temporal, de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de la Construcción, en las provincias de Pinar del Río, La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Camagüey, Holguín y Granma.

POR CUANTO: Resulta conveniente homogeneizar la denominación de las entidades del Sistema del Ministerio de la Construcción que tienen la responsabilidad de ejecutar la inspección estatal de las construcciones del país.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la denominación de las actuales Delegaciones Territoriales del Ministerio de la Construcción, según se relaciona a continuación:

Denominación actual	Modificado por
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Pinar del Río.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Pinar del Río.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de La Habana.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de La Habana.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Ciudad de La Habana.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Ciudad de La Habana.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Matanzas.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Matanzas.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Villa Clara.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Villa Clara.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Cienfuegos.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Cienfuegos.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Camagüey.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Camagüey.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Holguín.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Holguín.
Delegación Territorial del Ministerio de la Construcción de Granma.	Unidad Territorial de Inspección Estatal de Granma.

SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución se hace efectivo a partir del momento de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los ministerios de Economía y Planificación, de Finanzas y Precios, de Auditoría y Control, y de Trabajo y Seguridad

Social, al Banco Central de Cuba, a los directores de las Unidades Territoriales de Inspección Estatal de Pinar del Río, La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Camagüey, Holguín y Granma, a los directores de Inspección Estatal, Auditoría,

Cuadros y Perfeccionamiento Empresarial del Ministerio de la Construcción y a cuantas personas naturales y jurídicas correspondan, Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEP/MICONS

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su apartado TERCERO, inciso 4) faculta a los jefes de los expresados organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo N° 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en el numeral 14 de su apartado SEGUNDO, se estableció que el Ministerio de Economía y Planificación es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones de las principales entidades que participan en el proceso inversionista e instrumentar su aplicación.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo N° 2831 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1994, en su apartado SEGUNDO, se estableció que el Ministerio de la Construcción es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir y controlar la aplicación de la Ley General de la Vivienda, así como de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones con la vivienda.

POR CUANTO: El país enfrenta en estos momentos una lucha decisiva para acabar con todas las manifestaciones de indisciplina social y de corrupción habiéndose detectado casos en que se involucran entidades estatales. Particular relevancia tiene en este contexto, la lucha para eliminar las ilegalidades relacionadas con la vivienda, donde en ocasiones, se observa la presencia de mecanismos o actitudes que propician el desvío de recursos para las viviendas que se construyen o reparan por particulares a través del llamado esfuerzo propio.

POR CUANTO: Por Acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades de que hemos sido investidos:

Resolvemos:

PRIMERO: Se prohíbe la venta de materiales de construcción a trabajadores a través de sus centros de trabajo con el objetivo de construir viviendas particulares.

La venta de materiales de construcción solamente está autorizada para la construcción de viviendas con esfuerzo propio en aquellos casos en que así aparece consignado en el objeto social de la entidad económica en cuestión y aparece recogido en los planes económicos y presupuestos correspondientes y se trata básicamente de viviendas en zonas rurales cuya construcción, excepcionalmente, se canaliza a través de organismos como el Ministerio de la Agricultura, el Ministerio del Azúcar y el Ministerio de la Industria Pesquera, básicamente.

SEGUNDO: Como norma general, la compra de los materiales para la construcción de viviendas particulares por esfuerzo propio, deberán canalizarse a través de los mecanismos establecidos en los programas de desarrollo de viviendas populares por parte de los Consejos de Administración Provinciales de cada territorio.

TERCERO: Las viviendas que construyan los organismos de la Administración Central del Estado y otros órganos estatales con los recursos que les sean aprobados en los planes y presupuestos correspondientes, tendrán el carácter de medio básico o de viviendas vinculadas a las entidades en cuestión, rigiéndose para su otorgamiento y usufructo por la legislación vigente al respecto.

CUARTO: Los recursos para las reparaciones menores de viviendas de los trabajadores de cualquier centro de trabajo deberán obtenerse a través de los mecanismos creados al efecto por los Consejos de Administración del Poder Popular en cada instancia.

QUINTO: Solamente, de forma excepcional, podrá el jefe del organismo u órgano, o Presidente del Consejo de Administración Provincial correspondiente autorizar la venta de materiales de construcción para reparaciones menores de la vivienda particular de un trabajador bajo su jurisdicción.

Para ello, tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

—Conocer la opinión del sindicato y de las restantes organizaciones políticas y de masas del centro sobre el caso.

—Someter el caso al Consejo de Dirección correspondiente, el que deberá aprobarlo.

—Explicar en el lugar de residencia del trabajador lo que se va a hacer y las razones que lo asisten, auxiliándose del delegado de circunscripción del Poder Popular y el CDR correspondientes.

—Disponer en los planes y presupuestos aprobados de recursos para emprender la compra de los materiales correspondientes, los cuales se venderán al trabajador en moneda nacional al costo de su adquisición considerando las erogaciones en divisa a la tasa de cambio oficial del peso cubano para ello.

SEXTO: El Instituto Nacional de la Vivienda queda encargado de velar por el cumplimiento de todo cuanto por la presente se dispone y, en tal sentido, pondrá en conocimiento de cada organismo u órgano estatal las

violaciones que se detecten de la política trazada y aplicará la legislación correspondiente en cada caso.

SÉPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Comuníquese esta Resolución mediante entrega de copias de la misma a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívense los originales debidamente firmados de la misma en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización del Ministerio de Economía y Planificación, y en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Construcción para su conservación y control. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 10 de noviembre del 2001.

José Luis Rodríguez García Ministro de Economía y Planificación	Juan Mario Junco del Pino Ministro de la Construcción
--	--

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 45/2001

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS/MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12 inciso c), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 147, "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, faculta a los que resuelven para aumentar, reducir o suspender por periodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de ese Arancel.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta N° 8 de fecha 6 de septiembre de 1996 de los ministerios de Finanzas y Precios y de Comercio Exterior, que entrara en vigor el 11 de noviembre de 1996, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, caducó el 11 de noviembre del 2001.

POR CUANTO: Resulta conveniente prorrogar dicha Resolución Conjunta y continuar la suspensión temporal de los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel para las donaciones solidarias, humanitarias o de asistencia oficial al desarrollo, destinadas a los órganos y organismos estatales, las organizaciones políticas, de masas y sociales, las instituciones docentes, científicas, culturales, deportivas y de la salud; las empresas y otras entidades estatales o locales, los órganos del Poder Popular y las organizaciones no gubernamentales, excluyendo de dicho tratamiento a los vehículos automotores.

POR CUANTO: También se hace necesario suspender temporalmente los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel, para aquellos productos que sean adquiridos en el extranjero con dinero que ha sido donado a las entidades referidas en el POR CUANTO anterior y siempre que tengan las mismas características y fines.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas.

Resolvemos:

PRIMERO: Prorrogar por un periodo de cinco años la Resolución Conjunta N° 8 de fecha 6 de septiembre de 1996, de los ministerios de Finanzas y Precios, y de Comercio Exterior, manteniéndose íntegro su contenido.

SEGUNDO: La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a partir del 11 de noviembre del 2001.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en Ciudad de La Habana, a 19 de noviembre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez Ministro de Finanzas y Precios	Raúl de la Nuez Ramírez Ministro de Comercio Exterior
---	--

RESOLUCIÓN N° 368/2001

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para financiar las pérdidas ocasionadas por el huracán "Michelle" en su paso por el territorio de las provincias de Pinar del Río, La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spiritus, Ciego de Ávila e Isla de la Juventud, para fijar los precios a aplicar a los productos que se le entreguen a los damnificados, así como asegurar el control y la contabilización de los recursos materiales y financieros asignados y sus efectos en el presupuesto aprobado para el 2001.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el procedimiento general para financiar las pérdidas ocasionadas por el huracán "Michelle", así como para fijar los precios, el control y la contabilización de los recursos materiales y financieros asignados, el que se adjunta a la presente, formando parte de ésta.

SEGUNDO: Se faculta a la Viceministra Primera de este organismo para que dote las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del procedimiento que por esta Resolución se establece.

TERCERO: Para el financiamiento de las pérdidas de capital de trabajo ocasionadas por el huracán "Michelle", no será aplicable la Resolución N° 18, de fecha 11 de mayo de 1989, del extinguido Comité Estatal de Finanzas.

Comuníquese a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Ministerio de Comercio Interior, al Ministerio de la Construcción, a los bancos de Crédito y Comercio, y Popular de Ahorro, al Instituto Nacional de la Reserva Estatal, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archívense el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en Ciudad de La Habana, a 6 de noviembre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO
**PROCEDIMIENTO GENERAL PARA FINANCIAR
 LAS PÉRDIDAS OCASIONADAS
 POR EL HURACÁN MICHELLE, ASÍ COMO
 PARA FIJAR LOS PRECIOS, EL CONTROL
 Y LA CONTABILIZACIÓN
 DE LOS RECURSOS MATERIALES
 Y FINANCIEROS ASIGNADOS**

Objetivos y principios básicos.

1. La política de los precios de los productos que se entreguen a las personas damnificadas será la que por la presente se establece.
2. Las pérdidas a certificar por las autoridades competentes como resultado de la catástrofe, tendrán como fundamento, sin excepción, una tasación de peritos calificados.
3. Se designa a la Empresa de Seguros Nacionales, en lo adelante ESEN, como coordinadora general de las tasaciones de las pérdidas al sector estatal y no estatal, que se refieren en el apartado segundo. Participarán también en las tasaciones, el personal técnico disponible en las entidades adscritas al Ministerio de Finanzas y Precios, y a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular.
4. A las entidades, productores individuales y personas amparadas por el seguro, se les efectuará una tasación y una liquidación de pérdidas en el menor plazo posible y de acuerdo con las condiciones estipuladas en la correspondiente póliza.
5. Se ratifica el principio que en las entidades no estatales y productores individuales que no estén asegurados en las líneas donde exista el seguro, no se indemnizarán con cargo al Presupuesto Central.
6. Las entidades estatales aplicarán el presente procedimiento general de acuerdo con el sistema financiero a que estén sujetos.

Sólo en casos excepcionales el Presupuesto Central financiará parcialmente las pérdidas.

Sector población.

1. Los bienes de uso duraderos y los materiales de construcción que se vendan a los damnificados serán a precios de mercado regulado.
2. Se otorgarán facilidades de crédito por las instituciones correspondientes a los afectados que lo requieran y reúnan condiciones para ello.
3. Cuando el crédito otorgado por el banco no cubra la totalidad de lo que le corresponde pagar al damnificado por el valor de los productos asignados, al ser insuficiente su capacidad económica, podrá solicitar una bonificación de hasta el 50 % del monto total a pagar según los precios oficiales, que será asumida por el presupuesto del territorio. La cuantía de la bonificación será la diferencia entre el valor total a pagar por los productos asignados y el monto del crédito que otorgue el banco y nunca excederá del 50 % de dicho valor total a pagar. En los casos en que la suma del monto máximo de bonificación (50 % del valor total) y el crédito otorgado sean insuficientes para el pago total de los

productos asignados y se considere que debe mantenerse sin ajuste la entrega autorizada, se procederá según lo que se dispone en el siguiente apartado.

4. Los casos excepcionales, de evidente incapacidad económica familiar serán analizados puntualmente como un caso de asistencia social para aplicar la bonificación que sea necesaria tratándose, en lo posible, que no resulte totalmente gratuita y limitando la entrega a los productos imprescindibles. La bonificación por el arancel aduanal que esté incluido en el precio, será asumida igualmente por el presupuesto del territorio.
5. Los intereses del crédito bancario que se otorgue para la compra de materiales de la construcción a la población, se financiará por el presupuesto del territorio que corresponda.
6. En los casos en que se decida la entrega de otros productos se aplicará el precio del mercado oficial.
7. Las entregas que se realicen de cuotas adicionales de alimentos, se venderán al precio de mercado estatal normado.
8. Las autoridades competentes, deberán otorgar a los damnificados las certificaciones contentivas de los artículos asignados, para su presentación al momento de la compra del artículo nuevo, en la red de establecimientos que se designe al efecto.
9. Las autoridades competentes establecerán los procedimientos e instrucciones para el cumplimiento de lo que por la presente se establece.
10. Cuando las ventas se realicen, a crédito, las autoridades bancarias competentes, instrumentarán la documentación necesaria para la concertación del mencionado crédito por los damnificados.

Sector estatal.

1. Las pérdidas totales o parciales de activos fijos tangibles y de activos circulantes que hayan tenido las empresas estatales, se financiarán atendiendo a las relaciones financieras a que estén sujetas.
2. Para las empresas rentables, las pérdidas ocasionadas por la catástrofe se financiarán con los recursos propios con que cuente la empresa en esos momentos y que puedan ser destinados a esos fines. De no ser suficientes, la empresa podrá acudir al crédito bancario en las condiciones y términos que establezcan las instituciones competentes.
3. Para las empresas irrentables se financiarán las pérdidas que se originen mediante el presupuesto que corresponda.
4. Los organismos de la Administración Central del Estado que requieran la participación excepcional del Presupuesto Central para el financiamiento de una parte de las pérdidas sufridas por las entidades de su sistema, presentarán a este Ministerio la relación detallada, por las entidades o establecimientos, de sus pérdidas tenidas, con la certificación correspondiente emitida por la ESEN y con el aval de la dirección provincial de finanzas y precios correspondiente, certificando el monto del financiamiento logrado por recursos propios y el crédito bancario.
5. Las indemnizaciones de las empresas de subordina-

ción local por los gastos incurridos para cubrir las pérdidas ocasionadas por el huracán "Michelle", se computarán como subsidio de pérdidas y se ajustarán a la certificación expedida por la ESEN. De excederse la cifra aprobada en el presupuesto correspondiente, se aplicará el procedimiento establecido para estos casos en condiciones normales.

Sobre el registro de los gastos y pérdidas.

1. Las entidades y las unidades presupuestadas deberán garantizar que su contabilidad refleje los gastos incurridos y las pérdidas por daños y sus diferentes fuentes de financiamiento de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto.
2. En los casos en que las empresas, de cualquier subordinación hayan incurrido en gastos para el apoyo a los trabajos de movilización, evacuación de personas, la atención de éstas y otras actividades relacionadas con la población afectada, serán resarcidas por el presupuesto correspondiente valorando esos gastos a su precio o costo, el que sea más bajo.
3. En las situaciones en que para la recuperación de las pérdidas causadas por el huracán "Michelle" se hayan efectuado movilizaciones territoriales hacia las empresas afectadas y los gastos hayan sido asumidos por el presupuesto correspondiente, las empresas en cuestión deberán resarcir esos montos a dicho presupuesto valorando esos gastos a su precio o costo, el que sea más bajo.
4. Se ratifica que cuando se efectúen movilizaciones de una entidad hacia otra, para labores de recuperación de los daños, se aplicará lo establecido en la legislación vigente.
5. Los gastos por la movilización del personal para diferentes tareas y la atención a los evacuados, ocasionados por el huracán, se financiarán con cargo a la reserva del presupuesto de la provincia, mediante la certificación expedida al efecto por la autoridad competente y se registrarán en el grupo presupuestario común 077-Gastos del huracán Michelle-, en la rama que corresponda.
6. Los gastos que se sufraguen en las unidades presupuestadas por los daños como consecuencia del huracán, se registrarán en el grupo presupuestario común 077-Gastos del huracán Michelle-, en la rama que corresponda y serán financiados por el presupuesto correspondiente.
7. En los casos en que el presupuesto que corresponda tenga que asumir determinados gastos en apoyo de la población se registrará en el grupo presupuestario común mencionado anteriormente, en la rama que corresponda, con cargo a la asistencia social.
8. Los importes de los gastos y daños sufridos por las empresas, se registrarán en una subcuenta habilitada al efecto denominada "Gastos del huracán Michelle".
9. En los casos en que la reserva del presupuesto de la provincia no sea suficiente para financiar los gastos mencionados anteriormente y haya sido agotado el límite de gastos aprobado para el presupuesto de la provincia, se deberá solicitar la diferencia a este Ministerio de acuerdo con los procedimientos vigentes.

RESOLUCIÓN N° 369/2001

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para financiar las pérdidas ocasionadas por las intensas lluvias que azotaron las provincias de Holguín y Guantánamo respectivamente, para fijar los precios a aplicar a los productos que se le entreguen a los damnificados, así como asegurar el control y la contabilización de los recursos materiales y financieros asignados y sus efectos en el presupuesto aprobado para el 2001.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el procedimiento general para financiar las pérdidas ocasionadas por las intensas lluvias en las provincias de Holguín y Guantánamo, respectivamente, así como para fijar los precios, el control y la contabilización de los recursos materiales y financieros asignados, el que se adjunta a la presente, formando parte de ésta.

SEGUNDO: Se faculta a la Viceministra Primera de este organismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del procedimiento que por esta Resolución se establece.

TERCERO: Para el financiamiento de las pérdidas de capital de trabajo ocasionadas por las intensas lluvias, referidas en el apartado PRIMERO de la presente, no será aplicable la Resolución N° 18, de fecha 11 de mayo de 1988, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular de las provincias de Holguín y Guantánamo, al Ministerio del Comercio Interior, al Ministerio de la Construcción, a los bancos de Crédito y Comercio, y Popular de Ahorro, al Instituto Nacional de la Reserva Estatal y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en Ciudad de La Habana, a 6 de noviembre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA FINANCIAR LAS PÉRDIDAS OCASIONADAS POR LAS INTENSAS LLUVIAS EN LAS PROVINCIAS DE HOLGUÍN Y GUANTÁNAMO, ASÍ COMO PARA FIJAR LOS PRECIOS, EL CONTROL Y LA CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS

Objetivos y principios básicos.

1. La política de los precios de los productos que se entreguen a las personas damnificadas será la que por la presente se establece.
2. Las pérdidas a certificar por las autoridades competentes, como resultado de la catástrofe, tendrán como

fundamento, sin excepción, una tasación de peritos calificados.

3. Se designa a la Empresa de Seguros Nacionales, en lo adelante ESEN, como coordinadora general de las tasaciones de las pérdidas al sector estatal y no estatal, que se refieren en el apartado segundo. Participarán también en las tasaciones, el personal técnico disponible en las entidades adscritas al Ministerio de Finanzas y Precios y a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular.
4. A las entidades, productores individuales y personas amparadas por el seguro se les efectuará una tasación y una liquidación de pérdidas en el menor plazo posible y de acuerdo con las condiciones estipuladas en la correspondiente póliza.
5. Se ratifica el principio que en las entidades no estatales y productores individuales que no estén asegurados en las líneas donde exista el seguro, no se indemnizarán con cargo al Presupuesto del Estado.
6. Las entidades estatales aplicarán el presente procedimiento general de acuerdo con el sistema financiero a que estén sujetos.

Sólo en casos excepcionales el Presupuesto del Estado financiará parcialmente las pérdidas.

Sector población.

1. Los bienes de uso duraderos y los materiales de construcción que se vendan a los damnificados serán a precios de mercado regulado.
2. Se otorgarán facilidades de crédito por las instituciones correspondientes a los afectados que lo requieran y reúnan condiciones para ello.
3. Cuando el crédito otorgado por el banco no cubra la totalidad de lo que le corresponde pagar al damnificado por el valor de los productos asignados, al ser insuficiente su capacidad económica, podrá solicitar una bonificación de hasta el 50 % del monto total a pagar según los precios oficiales, que será asumida por el presupuesto del territorio.
La cuantía de la bonificación será la diferencia entre el valor total a pagar por los productos asignados y el monto del crédito que otorgue el banco y nunca excederá del 30 % de dicho valor total a pagar.
En los casos en que la suma del monto máximo de bonificación (50 % del valor total) y el crédito otorgado sea insuficiente para el pago total de los productos asignados y se considere que debe mantenerse sin ajuste la entrega autorizada, se procederá según lo que se dispone en el siguiente apartado.
4. Los casos excepcionales, de evidente incapacidad económica familiar, serán analizados puntualmente como un caso de asistencia social para aplicar la bonificación que sea necesaria fuertemente, en lo posible, que no resulte perjudicial para la entrega a los productos beneficiarios.
La bonificación por el arrendamiento que esté incluido en el precio, será asumida igualmente por el presupuesto del territorio.
5. Los intereses del crédito bancario que se otorgue

para la compra de materiales de la construcción a la población, se financiará por el presupuesto del territorio que corresponda.

6. En los casos en que se decida la entrega de otros productos se aplicará el precio del mercado oficial.
7. Las entregas que se realicen de cuotas adicionales de alimentos, se venderán al precio de mercado estatal normado.
8. Las autoridades competentes, deberán otorgar a los damnificados las certificaciones contentivas de los artículos asignados, para su presentación al momento de la compra del artículo nuevo, en la red de establecimientos que se designe al efecto.
9. Las autoridades competentes establecerán los procedimientos e instrucciones para el cumplimiento de lo que por la presente se establece.
10. Cuando las ventas se realicen a crédito, las autoridades bancarias competentes, instrumentarán la documentación necesaria para la concertación del mencionado crédito por los damnificados.

Sector estatal.

1. Las pérdidas totales o parciales de activos fijos tangibles y de activos circulantes que hayan tenido las empresas estatales, se financiarán atendiendo a las relaciones financieras a que estén sujetas.
2. Para las empresas rentables, las pérdidas ocasionadas por la catástrofe se financiarán con los recursos propios con que cuente la empresa en esos momentos y que puedan ser destinados a esos fines. De no ser suficientes, la empresa podrá acudir al crédito bancario en las condiciones y términos que establezcan las instituciones competentes.
3. Para las empresas irrentables se financiarán las pérdidas que se originen mediante el presupuesto que corresponda.
4. Los organismos de la Administración Central del Estado que requieran la participación excepcional del Presupuesto Central para el financiamiento de una parte de las pérdidas sufridas por las entidades de su sistema, presentarán a este ministerio la relación detallada, por las entidades o establecimientos, de sus pérdidas tenidas, con la certificación correspondiente emitida por la ESEN y con el aval de la dirección provincial de finanzas y precios correspondiente, certificando el monto del financiamiento logrado por recursos propios y el crédito bancario.
5. Las indemnizaciones de las empresas de subordinación local por los gastos incurridos para cubrir las pérdidas ocasionadas por las intensas lluvias, se computarán como subsidio de pérdidas y se ajustarán a la certificación expedida por la ESEN. De excederse la cifra aprobada en el presupuesto correspondiente, se aplicará el procedimiento establecido para estos casos en condiciones normales.

Sobre el registro de los gastos y pérdidas.

1. Las entidades y las unidades presupuestadas deberán garantizar que su contabilidad refleje los gastos incurridos y las pérdidas por daños y sus diferentes fuentes de financiamiento de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto.

2. En los casos en que las empresas, de cualquier subordinación hayan incurrido en gastos para el apoyo a los trabajos de movilización, evacuación de personas, la atención de éstas y otras actividades relacionadas con la población afectada, serán resarcidas por el presupuesto correspondiente valorando esos gastos a su precio o costo, el que sea más bajo.
3. En las situaciones en que para la recuperación de los pérdidas causadas por las intensas lluvias se hayan efectuado movilizaciones territoriales hacia las empresas afectadas y los gastos hayan sido asumidos por el presupuesto correspondiente, las empresas en cuestión deberán resarcir esos montos a dicho presupuesto valorando esos gastos a su precio o costo, el que sea más bajo.
4. Se ratifica que cuando se efectúen movilizaciones de una entidad hacia otra, para labores de recuperación de los daños, se aplicará lo establecido en la legislación vigente.
5. Los gastos por la movilización del personal para diferentes tareas y la atención a los evacuados, ocasionados por las intensas lluvias, se financiarán con cargo a la reserva del presupuesto de la provincia, mediante la certificación expedida al efecto por la autoridad competente y se registrarán en el grupo presupuestario común 078—Gastos por intensas lluvias en las provincias de Holguín y Guantánamo—, en la rama que corresponda.
6. Los gastos que se sufragen en las unidades presupuestadas por los daños como consecuencia de las intensas lluvias, se registrarán en el grupo presupuestario común 078—Gastos por intensas lluvias en las provincias de Holguín y Guantánamo—, en la rama que corresponda y serán financiados por el presupuesto correspondiente.
7. En los casos en que el presupuesto que corresponda tenga que asumir determinados gastos en apoyo de la población se registrará en el grupo presupuestario común mencionado anteriormente, en la rama que corresponda, con cargo a la asistencia social.
8. Los importes de los gastos y daños sufridos por las empresas se registrarán en una subcuenta habilitada al efecto denominada "Gastos por intensas lluvias de Holguín y Guantánamo".
9. En los casos en que la reserva del presupuesto de la provincia no sea suficiente para financiar los gastos mencionados anteriormente y haya sido agotado el límite de gastos aprobado para el presupuesto de la provincia, se deberá solicitar la diferencia a este ministerio de acuerdo con los procedimientos vigentes.

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCIÓN N° 142/01

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 102 de fecha 23 de febrero de 1993 establece las bases del Sistema Nacional de Normalización, regulando las responsabilidades y obligaciones de los organismos y sus entidades a fin de obtener altos índices de productividad y eficiencia económica con productos y servicios de alta calidad.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley número 107 y mediante el inciso 4) de su apartado TERCERO, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer en el Sistema del Ministerio de la Industria Alimenticia, la política de normalización a seguir por todas sus entidades tal y como se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer en el Sistema del Ministerio de la Industria Alimenticia la siguiente política de normalización:

1. Ambito de Normalización.

1.1 Todas las producciones y los servicios que prestan las entidades pertenecientes al MINAL, así como los de las empresas provinciales alimentarias de los cuales este organismo es rector, al igual que los procesos que inciden directa o indirectamente en su calidad y su control, deberán estar amparados por documentos técnicos normalizativos o procedimientos normalizados, donde se establezcan los requisitos de calidad correspondientes.

2. Sobre las Normas Cubanas.

2.1 Las Normas Cubanas pueden ser de carácter voluntario u obligatorio. Son obligatorias cuando se refieren a productos o servicios cuyo consumo o uso tienen relación directa con la salud y la seguridad de las personas, o se refieren a actividades con estas implicaciones o están vinculadas con la protección del medio ambiente, o cuando lo aconseja el interés nacional.

En la producción de alimentos o servicios relacionados con éstos, serán consideradas obligatorias aquellas Normas Cubanas que establecen las características y requisitos de los productos, procesos y servicios en aquellos casos que puedan constituir un riesgo para las personas o dañar su salud, el medio ambiente general y laboral, los requisitos y procedimientos de envasado, etiquetado, embalaje y marcación de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o afectar el medio ambiente, los criterios o procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas y el mejoramiento del medio ambiente, o que establecen los demás aspectos que se requieran para normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios, en correspondencia con disposiciones legales.

2.2 Las Normas Cubanas son elaboradas general-

mente por los Comités Técnicos de Normalización (CTN) nacionales.

- 2.3 La Dirección del Ministerio de la Industria Alimenticia podrá adoptar como obligatorias aquellas Normas Cubanas recomendadas sobre requisitos de productos o servicios que por su importancia económica o social así lo aconsejen.

3. Sobre las Normas Ramales.

- 3.1 Las organizaciones superiores de dirección empresarial, corporaciones, asociaciones, las direcciones de industria del Poder Popular y las unidades organizativas del aparato central que se vinculen con la actividad del aseguramiento de la calidad, en coordinación con la Vicedirección de Desarrollo del CNICA, definirán argumentadamente aquellos productos o actividades que deben ser objeto de Normas Ramales, planificando anualmente la revisión de aquellas ya elaboradas o la elaboración de otras según corresponda.
- 3.2 Para la elaboración y otras acciones sobre estas normas, se tendrá en cuenta lo establecido en la NC 2:1998 "Disposiciones relacionadas con el proceso de desarrollo de las Normas Ramales y de empresas"; la NC 1:2000 "Reglas para la estructuración, redacción y edición de las Normas Cubanas", las normas cubanas e internacionales recomendadas, relacionadas con el objeto de normalización, en caso de que existan; las guías ramales y otras metodologías o instrucciones vigentes.
- 3.3 Las Normas Ramales serán aprobadas por resolución del Ministro de la Industria Alimenticia y tendrá carácter "obligatorio", a menos que se especifique lo contrario en algún caso específico. Para la aprobación, el órgano autor o CTN enviará el proyecto de norma acordado con las partes interesadas y su correspondiente expediente a la Vicedirección de Desarrollo del CNICA, a fin de proceder a su revisión técnica. En dicho expediente deberá incluirse el aval de conformidad o aprobación del máximo directivo de la unión, corporación, asociación, dirección de industrias del Poder Popular o unidad organizativa del aparato central correspondiente.
- 3.4 En caso de ser aprobadas las Normas Ramales, desde el punto de vista técnico, el Centro de Documentación e Información Científico-Técnica del CNICA, procederá a la solicitud de emisión de la resolución correspondiente a la Dirección Jurídica del Ministerio.
- 3.5 Una vez aprobadas las Normas Ramales, el CNICA en coordinación con la unión o entidad correspondiente procederá a su edición, ya sea impresa o en soporte magnético y a su registro por el Centro de Documentación e Información Científico-Técnica de dicho centro, el cual mantendrá el control y actualización de las mismas. La unión, corporación, asociación, dirección de industrias del Poder Popular o unidad orga-

nizativa del aparato central correspondiente, procederá a la distribución de la norma en cuestión a las empresas e instituciones que deban aplicarla.

- 3.6 En el caso de otros procedimientos de carácter ramal, como pueden ser las instrucciones generales o específicas para el control, inspección o aseguramiento de la inocuidad, calidad e higiene, su elaboración, aprobación y emisión se realizará según sus regulaciones específicas.

4. Sobre las Normas de Empresas.

- 4.1 Para garantizar la estabilidad de la calidad de sus productos y servicios, las empresas deberán regular sus requisitos y el de sus procesos y actividades de apoyo y control a través de normas y procedimientos de este nivel, los cuales deberán corresponderse con los requisitos obligatorios establecidos en las Normas Cubanas y Ramales, así como de otros procedimientos regulatorios, significando que en las Normas de Especificaciones de Calidad de productos y servicios de nivel de empresa deben aparecer los requisitos de todas aquellas características, que desde el punto de vista técnico y/o económico garanticen además el cumplimiento de índices tecnológicos, nutricionales, de seguridad e inocuidad, etcétera, necesarios para definir la calidad del producto en cuestión, con independencia de contar o no con los recursos para su medición o monitoreo, lo que deberá solucionarse utilizando los servicios de laboratorios externos hasta tanto la entidad cuente con dichos recursos.
- 4.2 Para la elaboración y otras acciones sobre estas normas se tendrá en cuenta lo establecido en los documentos relacionados para las Normas Ramales (3.2) realizando las adecuaciones pertinentes.
- 4.3 Cuando se trate de un producto nuevo o modificado, deberán establecerse los requisitos de calidad a cumplir, en el expediente único del producto y elaborar sus especificaciones de calidad en un periodo no mayor de sesenta días a partir de su puesta en producción.
- 4.4 La elaboración de las normas deberá hacerse a partir de procedimientos escritos y asegurando la participación de todos los sectores involucrados.
- 4.5 La responsabilidad de la elaboración de las normas podrá recaer en:
- Comités técnicos de normalización de empresa o unión.
 - Organizaciones con actividades de normalización.
 - Otras entidades o unidades organizativas autorizadas por el ministerio o empresa correspondiente.
- 4.6 El responsable del proceso de elaboración de una norma, garantizará tanto el nivel técnico, como el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas, así como se tendrán en cuenta

las Normas Nacionales, Regionales o Internacionales relacionadas con el tema.

- 4.7 Durante la elaboración de la norma se confeccionará un expediente que contendrá:

Para las normas de E.C.

Documentos vigentes (si existen).

Anteproyecto de normas.

Cartas-voto.

Resumen de circulación.

Resumen de comentario.

Proyecto de norma.

Acta de acuerdos.

Peritaje metroológico.

Resolución de aprobación.

Para otras normas.

Documentos vigentes.

Anteproyecto de normas.

Acta de acuerdos.

Proyecto final.

Peritaje metroológico.

Resolución de aprobación.

Los expedientes de las Normas de Empresas quedarán bajo la custodia de la entidad responsable de la elaboración de la misma.

- 4.8 El acta de acuerdo y proyecto de norma de empresa se aprobarán por resolución del nivel jerárquico que corresponda (director de empresa, director de unión o directores de las empresas provinciales de industrias alimenticias).

- 4.9 La numeración de las normas debe ser de carácter consecutivo, identificando primero las siglas NEIAL, luego el código de la empresa y posteriormente el número consecutivo.

- 4.10 Para el registro oficial de las Normas de Empresas deberá enviarse una copia de la norma editada y de la resolución de aprobación del director correspondiente, al Centro de Documentación Científico-Técnica del CNICA Nacional y una copia a la Delegación Territorial del CNICA que corresponda. Estas copias constituirán los "ejemplares únicos" del fondo de normas de estos centros. Igualmente se presentará una copia de estos documentos en las delegaciones territoriales de la ONN.

- 4.11 A los efectos legales sólo se considerarán Normas de Empresas oficialmente registradas, aquellas que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta política y cuyos datos se encuentren incorporados en el Sistema de Registro de Normas del Centro de Documentación e Información Científico-Técnica del CNICA Nacional. Una vez registrada se emitirá como constancia para el interesado una boleta debidamente foliada y acuñada.

- 4.12 El Centro Nacional de Inspección de la Calidad como órgano rector de la actividad de aseguramiento de la calidad, se reserva el derecho de no registrar aquellas normas que no estén en correspondencia con los requisitos de carácter técnico, normalizativos, económico y/o de otra índole establecidos para las diferentes activi-

dades en el ámbito del MINAL. En estos casos se notificará al interesado las causas de la no aceptación y las recomendaciones para su enmienda.

SEGUNDO: Las Normas Ramales y de Empresas serán sometidas a revisión cada cinco años, o cuando la situación así lo aconseje.

TERCERO: Si en una NRIAL o NEIAL ya registrada no están incluidos requisitos considerados obligatorios en una Norma Cubana, no se exime de su cumplimiento, debiendo ser incluidos los mismos a la mayor brevedad.

CUARTO: Ante el incumplimiento de lo dispuesto mediante la presente se podrá aplicar el Decreto N° 267 de septiembre de 1999 "Sobre contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad, y otros instrumentos jurídicos que a tales efectos estén establecidos o se establezcan para este Ministerio de la Industria Alimenticia.

QUINTO: El viceministro técnico queda responsabilizado con la reproducción de la presente así como de velar por el estricto cumplimiento de lo que en la misma se establece.

SEXTO: Notifíquese a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y al Viceministro Técnico del organismo; comuníquese a los restantes viceministros, y demás directores del sistema del organismo así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Dada en Ciudad de La Habana, a 22 de octubre del 2001.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

INVERSIÓN EXTRANJERA Y LA COLABORACIÓN ECONÓMICA

RESOLUCIÓN N° 60/2001

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley N° 147 de fecha 21 de abril de 1994, se creó el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y el Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 1999, designó a la que resuelve Ministra del referido organismo, con las facultades, atribuciones y funciones inherentes a dicho cargo.

POR CUANTO: La que resuelve solicitó al Ministerio de Economía y Planificación autorización para la creación de la Empresa Ejecutora de Donativos, subordinada al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, la que fue concedida mediante la Resolución N° 517/2001, de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por José Luis Rodríguez García, ministro de Economía y Planificación, por lo que procede resolver como se expresa en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la creación de la Empresa Ejecutora de Donativos, subordinada a este Ministerio, la que dispondrá de los bienes y recursos que le han sido asignados y de los demás activos fijos, circulantes, diferidos, a largo plazo, y otros que integrarán su patrimonio, y como objeto empresarial se aprobó el siguiente:

- Ejecutar, controlar y desarrollar actividades especializadas generadas para la colaboración económica que recibe y presta en ambas monedas.
- Exportar e importar bienes y servicios vinculados a los proyectos de colaboración y programas de ayuda humanitaria en ambas monedas.
- Recepcionar, conservar y distribuir donativos en especie no provenientes de estos proyectos y programas en moneda nacional.

SEGUNDO: Derogar cuantas disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Dése cuenta al Ministro de Economía y Planificación; notifíquese a los viceministros y directores del sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, delegados territoriales, y comuníquese a cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

Dada en Ciudad de La Habana, a 20 de noviembre del 2001.

Marta Lomas Morales

Ministra para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

JUSTICIA

RESOLUCIÓN N° 212

POR CUANTO: La Ley N° 65 de 23 de diciembre de 1988, modificada por el Decreto-Ley N° 185, de 28 de mayo de 1998, atribuyó al Ministerio de Justicia las funciones del Registro de la Propiedad respecto a las viviendas, otras edificaciones y terrenos.

POR CUANTO: La disposición transitoria ÚNICA, del citado Decreto-Ley N° 185, facultó al que suscribe para dictar las regulaciones que aseguren el adecuado funcionamiento del Registro de la Propiedad, así como para determinar la oportunidad y el orden en que deben ser inscritos los títulos y demás actos relativos a bienes inmuebles, comprendidas las viviendas, otras edificaciones y terrenos.

POR CUANTO: La Resolución 121, dictada por quien resuelve con fecha 20 de junio del 2000, estableció las "Normas para el registro y control jurídico de los inmuebles que integran el patrimonio estatal", disponiendo su inscripción en el Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 1 de octubre de 1999, N° 3751 para el sector administrativo, dispuso el ordenamiento catastral, legal y contable de los inmuebles que integran el patrimonio estatal a los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: Resulta necesario dictar las regulaciones que establezcan el procedimiento para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles que integran el patrimonio estatal, complementando la legislación vigente en la materia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las siguientes

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS INMOBILIARIOS Y OTROS DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES ESTATALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN I

De los títulos y derechos inscribibles

ARTÍCULO 1.—En el Registro de la Propiedad son inscribibles, los títulos y documentos públicos siguientes:

- a) Las disposiciones que declaran la nacionalización o confiscación de bienes a favor del Estado cubano;
- b) las resoluciones administrativas que declaren inmuebles como integrantes del patrimonio estatal;
- c) los actos o contratos en virtud de los cuales, bienes inmuebles que posea o administre el Estado se adjudiquen a otras personas naturales o jurídicas, o transmitan derechos reales sobre aquéllos, a los fines del desarrollo económico y social del país, según lo establecido en la legislación vigente;
- d) los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que disponen, que bienes inmuebles que posea o administre el Estado se adjudiquen a otras personas naturales o jurídicas, o se transmitan derechos reales sobre aquéllos, a los fines del desarrollo económico y social del país, según lo establecido en la legislación vigente;
- e) los contratos de arrendamiento suscritos entre los concesionarios y los operadores de zonas francas y de parques industriales;
- f) las hipotecas autorizadas por el Decreto-Ley N° 214 de 24 de noviembre del 2000.

SECCIÓN II

De la tramitación de la solicitud de inscripción

y las reclamaciones contra las decisiones del registrador

ARTÍCULO 2.—La solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad se hace por los representantes legales de las personas jurídicas que administran los bienes del Estado.

No obstante, también pueden solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad:

- a) Los que transmiten el derecho;
- b) los que adquieren el derecho;
- c) los que ostentan la representación de cualquiera de las personas antes relacionadas;
- d) los que tengan interés legítimo en asegurar el derecho que se pretende inscribir.

ARTÍCULO 3.—Las personas jurídicas que tienen asignados inmuebles estatales solicitan la inscripción una vez realizada la convocatoria por el Registrador de la Propiedad.

La solicitud para la inscripción de inmuebles que constituyan aportes de la parte cubana en un contrato de asociación económica con capital extranjero, se presenta en el momento en que se disponga de toda la documentación requerida.

De igual forma a la prevista en el párrafo anterior se procede con los bienes propiedad de empresas mixtas.

ARTÍCULO 4.—Cuando la inscripción se solicita por un representante de las personas relacionadas en los incisos

a), b) y d) del artículo 3, estará en la obligación de exhibir ante el registrador el poder con la facultad que le ha sido conferida o el documento legal del que resulte dicha representación, sin cuyo requisito no se formalizará la solicitud.

ARTÍCULO 5.—Para solicitar la inscripción de un título en el Registro de la Propiedad, se presenta escrito de solicitud que contenga la información siguiente:

- a) La identificación de la persona jurídica y su domicilio social;
- b) la legitimación del promovente, acompañando los documentos que la acreditan, según lo dispuesto en el artículo 4;
- c) nombre y dos apellidos, cargo y firma del solicitante.

ARTÍCULO 6.—El solicitante, además, debe presentar los documentos siguientes:

- a) El título a inscribir;
- b) los títulos que acreditan el traspaso del inmueble, entre el título cuya inscripción se solicita y el previamente inscrito, si se poseen;
- c) la certificación de la Dirección Municipal de la Vivienda acreditativa de la condición del inmueble como vivienda vinculada o medio básico.

En todos los casos el Registrador comprueba la legalidad de la documentación presentada.

El trámite de la inscripción está gravado por el impuesto sobre documentos.

ARTÍCULO 7.—La facultad de ajustar medidas y linderos atribuida al Registrador, solo comprende la corrección de aquéllos sobre la base del certificado catastral, a fin de adecuar la inscripción a la expresión física del inmueble.

ARTÍCULO 8.—Cuando el Registrador deniegue o suspenda una solicitud de inscripción emite nota de calificación en el título contentiva de las razones que fundamentan su decisión, la que se notifica al solicitante en el término de setenta y dos horas. Contra la decisión del Registrador denegando la solicitud de inscripción se podrá establecer reclamación ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular competente dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación al interesado.

SECCIÓN III

De los procedimientos para la reanudación del tracto sucesivo

DEL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 9.—Si del examen de los documentos que se exigen y la calificación del título o de los títulos aportados, resulta reanudada la cadena de transmisión entre el título cuya inscripción se solicita y el previamente inscrito, el Registrador, de forma ordinaria, practica la inscripción sin más trámite. Este procedimiento se realiza en un término de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 10.—En el caso de los inmuebles que se aporten a la constitución de empresas mixtas, la recuperación del tracto registral se realiza por el procedimiento de la titulación ordinaria, cualquiera sea la naturaleza del inmueble, tanto urbana como rústica.

DEL PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN DEL TRACTO

ARTÍCULO 11.—Cuando del examen y la calificación no haya quedado acreditada la sucesión de los títulos, el Registrador actúa según el procedimiento siguiente:

- a) Inicia, a instancia de parte, expediente de convalidación, el que sustancia en el término de treinta días hábiles contados a partir del asiento de presentación, consignando nota marginal al respecto en el libro Diario de Operaciones;
- b) incluye en el expediente la documentación aportada y la que resulta de la aplicación de las disposiciones comunes a ambos procedimientos;
- c) cuando resulte necesario a los efectos de la sustanciación de alguno de los extremos del expediente, el Registrador cita al solicitante para una comparecencia dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la citación.
- d) verifica, mediante la certificación catastral, la compatibilidad física del inmueble objeto de la inscripción con el previamente inscrito en el Registro.

Si en cualquier estado de la tramitación, comparecieren personas que aleguen y acrediten derechos sobre el inmueble objeto de la inscripción, el Registrador archiva el expediente dejando expedita la vía judicial.

ARTÍCULO 12.—Una vez concluido el proceso, si el Registrador actuante considera convalidado el tracto, practica la inscripción, sin más trámite, haciendo constar dicho particular con todos los demás pronunciamientos que correspondan.

En caso contrario, el Registrador dicta resolución consignando las circunstancias de la solicitud, los hechos y actos que no han quedado probados, la que notifica al interesado en un término de diez días hábiles.

En todos los casos devuelve al interesado el título y demás documentos presentados.

ARTÍCULO 13.—Contra la resolución que dicte el Registrador denegando la convalidación del tracto interrumpido o la decisión de archivar el expediente, se podrá establecer reclamación ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular correspondiente dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación al interesado.

ARTÍCULO 14.—Cualquier persona que, en virtud de un interés legítimo y sin haber intervenido en los procedimientos regulados en esta Sección, pueda ser afectada por la decisión del Registrador que dispuso practicar la inscripción, podrá establecer reclamación ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular correspondiente.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 15.—El Registrador puede:

- a) Solicitar a otros órganos, instituciones y personas naturales o jurídicas, cuantos documentos le sean indispensables para el reconocimiento del tracto, cuando lo considere racionalmente necesario;
- b) notificar al fiscal cuando existan evidencias de posibles afectaciones al interés público, así como en los casos de que se reconstruya la existencia de delitos;
- c) denegar la inscripción, si le ofreciera duda la lega-

lidad de los títulos aportados, dejando consignada en la resolución la razón de la denegación;

- d) inscribir, mediante un asiento de tracto abreviado la recuperación ordinaria del tracto o su convalidación, siempre que resulte posible.

SECCIÓN IV

De los procedimientos para inscribir por primera vez un inmueble en el Registro

ARTÍCULO 16.—La inmatriculación o inscripción por primera vez de un inmueble en el Registro, puede efectuarse por los siguientes procedimientos:

- a) El de titulación pública por vía registral;
- b) el de jurisdicción voluntaria que establece la ley.

ARTÍCULO 17.—Cuando se solicite la primera inscripción de alguno de los títulos relacionados en el artículo 1 de las presentes Normas, el Registrador comprueba:

- a) La inexistencia de un asiento de inscripción anterior referente al inmueble que se pretende inscribir;
- b) la legalidad del título presentado;
- c) el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes normas.

En el procedimiento de inmatriculación son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 15 de las presentes normas.

ARTÍCULO 18.—Si el inmueble a inmatricular pertenece al Estado, el funcionario o autoridad competente de la entidad que lo tiene asignado, lo acredita mediante la resolución que lo declaró como bien del patrimonio estatal.

Procede igualmente la inmatriculación si se presenta una resolución que declare la nacionalización o confiscación del bien a favor del Estado Cubano.

ARTÍCULO 19.—En el caso de la inmatriculación mediante titulación pública el Registrador, una vez practicada la inscripción, publica aviso por el término de sesenta días, en la tablilla del Registro cuando el valor de la finca no exceda 25 000 pesos. Cuando exceda este valor, lo publica además en la tablilla del Registro del municipio cabecera de la provincia correspondiente y en el caso de Ciudad de la Habana en todos los Registros de la provincia.

El Registrador consigna en nota marginal la circunstancia de la publicación del aviso.

ARTÍCULO 20.—El asiento de inmatriculación no tiene efectos contra terceros en el término de un año.

ARTÍCULO 21.—Se considera doble inmatriculación cuando una misma finca haya sido inscrita en folios independientes uno del otro de un mismo Registro o en Registros distintos. Este error se resuelve por acuerdo de los afectados, por el Registrador o por vía judicial, según corresponda.

Respecto a los bienes inmuebles de propiedad estatal, el Registrador no inscribe el acuerdo que afecte los intereses del Estado.

ARTÍCULO 22.—Cuando la finca de doble inmatriculación esté a nombre de personas distintas y exista acuerdo entre ellas, otorgan escritura ante notario, contentiva del acuerdo sobre la cancelación o rectificación del folio afectado. En caso de estar la doble inmatriculación a nombre de una sola persona, el Registrador a su solicitud cancela el asiento más reciente.

ARTÍCULO 23.—En caso de existir desacuerdo entre los afectados por la doble inmatriculación pueden acudir a la vía judicial, previa nota de calificación del Registrador en los títulos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En los casos de inmuebles que según el documento de dominio fueron de naturaleza rústica y actualmente se encuentran enclavados en zona urbana, el Registrador se abstendrá de actuar si no se hace constar el cambio de naturaleza en el documento notarial o en la resolución administrativa expedida por las direcciones municipales de la vivienda.

SEGUNDA: A partir de la vigencia de la presente Resolución todas las personas jurídicas que tengan asignados inmuebles urbanos o sean titulares de los derechos reales a los que se contrae la presente, están obligados a presentar la solicitud de inscripción ante el Registro de la Propiedad que corresponde al lugar donde se encuentra el inmueble, en el término de treinta días contados a partir de la convocatoria librada por el Registrador en cumplimiento del programa previsto para cada manzana.

La no inscripción del inmueble por la persona jurídica estatal en el plazo previsto, será comunicada al jefe del organismo o de la entidad a la que pertenece la misma, a los efectos de que se exija el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: El arancel aplicable a la inscripción en el Registro de la Propiedad se determina por este Ministerio de Justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA: Se faculta al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio para establecer las disposiciones complementarias a las presentes normas.

Comuníquese la presente a los viceministros, directores y jefes de departamentos independientes del Ministerio de Justicia, al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, a los directores provinciales de Justicia y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla para su cumplimiento. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 14 de noviembre del 2001.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia